



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
YOPAL-CASANARE.
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez, la presente acción de tutela interpuesta por **LUISA MARÍA CRUZ SÁNCHEZ**, actuando en nombre propio, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso administrativo, buena fe, confianza legítima y de petición, radicada a través del sistema de reparto en línea bajo el No. 85001310400120260010700, repartida a este despacho el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), para lo de su cargo.

La secretaria

LINA MARCELA GUASGUITA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
YOPAL-CASANARE.
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Yopal Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Asignada por reparto la presente acción de tutela promovida por LUISA MARÍA CRUZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.569.528 de Yopal, actuando en nombre propio, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso administrativo, buena fe, confianza legítima y de petición, se procede a resolver sobre su admisión y sobre la medida provisional solicitada.

1. VALORACIONES PREVIAS:

LUISA MARÍA CRUZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.569.528, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -esta última en calidad de operador del Concurso Abierto de Méritos PGN 2026, Convocatoria 35-2026-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso administrativo, buena fe, confianza legítima y de petición, con ocasión de una falla presentada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) en la pasarela de pagos eCollect integrada al portal "Mérito Construyendo Excelencia".

2. DE LA ACCIÓN, LA COMPETENCIA Y LA DEMANDA.

J01pctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TYBA: 85001310400120260010700

Accionante: LUISA MARÍA CRUZ SÁNCHEZ

Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
YOPAL-CASANARE.
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

A través de la Acción de Tutela toda persona puede reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la Administración Justicia, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, activa o pasivamente por cualquier autoridad o los particulares.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, frente al factor competencia, señala que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los Jueces, Juezas o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza. A su turno, por autos No. 124 y 198 adiados el veinticinco (25) de marzo y veintiocho (28) de mayo de 2009, la Honorable Corte Constitucional, señaló que el Decreto 1382 de 2000 refiere exclusivamente a reglas de "reparto" y no de competencia, pues las tales se circunscriben a las previstas por el artículo 37 antes enunciado.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con las reglas de reparto vigentes y por haber sido la misma asignada a este Juzgado mediante reparto electrónico realizado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), sin que se observe factor alguno que desplace su conocimiento a un despacho distinto, siendo además Yopal el lugar de domicilio de la accionante y desde donde afirma haber adelantado el trámite de inscripción cuya afectación se reclama.

Para el caso, la presente acción Constitucional cumple con los requisitos exigidos en el artículo 86 de la Carta Política, los artículos 7, 10, 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, en el numeral 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 y las reglas de reparto establecidas en el decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, se procede a avocar su conocimiento.

3. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para impartir, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que considere necesarias y urgentes para proteger el derecho invocado y evitar la consumación de un perjuicio irremediable, sin que ello implique prejulgamiento sobre el fondo del asunto.

En el caso concreto, la accionante solicita que se ordene a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia abstenerse de declararla no admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria 35-2026, con fundamento en la ausencia de documentos cargados en su registro No. 161464, así como abstenerse de publicar como definitivo el resultado de dicha etapa respecto de ese registro, mientras se resuelve de fondo la presente acción.

J01pctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TYBA: 85001310400120260010700

Accionante: LUISA MARÍA CRUZ SÁNCHEZ

Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
YOPAL-CASANARE.
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Encuentra el Despacho que la medida así solicitada no resulta procedente en esta etapa procesal. En primer lugar, no obra en el expediente elemento alguno que acredite que la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos sea de inminente realización o que ya se hubiere fijado una fecha concreta para su surtimiento respecto del registro No. 161464, de manera que no se encuentra plenamente demostrada la urgencia que exige el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para la adopción de una medida provisional antes de que las entidades accionadas ejerzan su derecho de defensa.

En segundo lugar, la medida impetrada presupone, de suyo, que la falla e imposibilidad de cargue documental es enteramente atribuible al funcionamiento de la plataforma y no, eventualmente, a la propia dinámica con la que la accionante agotó las etapas del proceso -pues, según sus propias afirmaciones, el pago solo se perfeccionó a escasos minutos del cierre de inscripciones-, circunstancia que corresponde dilucidar con el concurso de la versión de las accionadas y no de manera anticipada en el auto admisorio. Por lo anterior, se NEGARÁ la medida provisional solicitada, sin perjuicio de que, surtido el trámite de contradicción, la situación de la accionante sea definida con la celeridad que la naturaleza de la acción de tutela impone.

4. DE LA VINCULACION AL PROCESO DE OTRAS ENTIDADES y/o PERSONAS CON POSIBLE INTERES.

Conforme a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, se advierte que la sociedad AVISOR TECHNOLOGIES S.A.S., en su calidad de operadora de la plataforma de recaudo eCollect integrada al portal del concurso, cuyo funcionamiento es materia central de la controversia planteada, ostenta un interés legítimo en las results del proceso y dispone de información técnica relevante para su decisión, por lo que se ordenará su vinculación al presente trámite constitucional, para lo cual se notificará a través del correo electrónico dir.administrativo@ecollect.co, sin perjuicio de que las accionadas, en su condición de contratantes del servicio, suministren dentro del término de contestación datos de contacto y notificación adicionales de dicha sociedad, en caso de no resultar suficientes los aquí consignados.

De igual manera, se advierte que los demás ciudadanos inscritos y postulados en el Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria 35-2026, pueden tener interés legítimo en las results del presente trámite, en la medida en que una eventual orden de amparo podría incidir en el curso ordinario de las etapas del concurso, por lo que también se dispondrá su vinculación, a efectos de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda si a bien lo tienen.

5. OTRAS DISPOSICIONES.

Con el propósito de contar con los elementos necesarios para adoptar una decisión integral y debidamente fundamentada, se considera pertinente en atención a lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, requerir las entidades accionadas para que informen si, por los mismos hechos,

J01pctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TYBA: 85001310400120260010700

Accionante: LUISA MARÍA CRUZ SÁNCHEZ

Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
YOPAL-CASANARE.
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

pretensiones o causas que dieron origen a la presente acción constitucional, se han promovido otras acciones de tutela por parte de distintos usuarios o beneficiarios conforme a los mismos hechos. Lo anterior, por cuanto dicha información resulta relevante para establecer si se trata de una problemática reiterada o estructural que trascienda el caso individual, así como para verificar la existencia de decisiones judiciales previas, evitar pronunciamientos contradictorios y garantizar los principios de igualdad, seguridad jurídica y eficacia de la administración de justicia

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente acción de tutela promovida por LUISA MARÍA CRUZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.569.528, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte accionante y a las accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por conducto del correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por conducto del correo electrónico notifica.judiciales@udea.edu.co haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la sociedad AVISOR TECHNOLOGIES S.A.S., operadora de la plataforma de recaudo eCollect, y NOTIFICAR a la misma a través del correo electrónico dir.administrativo@ecollect.co, para los mismos fines y dentro del mismo término señalado en el numeral anterior.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite constitucional, en calidad de terceros con interés, a los ciudadanos que se inscribieron y/o postularon en el Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria 35-2026, y ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que, según la entidad que disponga de la información correspondiente y en el ámbito de sus competencias, les remitan copia de la demanda de tutela y de este proveído a los correos electrónicos por ellos señalados al momento de adelantar su inscripción a la convocatoria, para que, dentro del mismo término concedido a las

J01pctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TYBA: 85001310400120260010700

Accionante: LUISA MARÍA CRUZ SÁNCHEZ

Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
YOPAL-CASANARE.
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

accionadas, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones esgrimidos por la accionante, si a bien lo tienen.

SEXTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que, según la entidad que disponga de la información correspondiente y en el ámbito de sus competencias, publiquen el presente auto y copia de la demanda de tutela en el apartado dispuesto en su página web para la Convocatoria 35-2026.

SÉPTIMO: REQUERIR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA para que, dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, informe a este Despacho si tiene conocimiento de otras acciones de tutela promovidas por aspirantes del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria 35-2026, que versen sobre los mismos hechos y pretensiones aquí debatidos y, en caso afirmativo, indique de manera precisa cuál fue el despacho judicial que admitió en primer lugar una acción constitucional relacionada con dicha controversia, suministrando el número de radicación y demás datos de identificación del proceso, con el fin de verificar la eventual configuración de una tutela masiva y adoptar las decisiones de remisión que resulten procedentes.

OCTAVO: PRACTICAR las demás diligencias y pruebas que resulten pertinentes dentro del trámite constitucional.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DINAEL CORTES CUCA
Juez Primero Penal del Circuito.